



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2019-00252-00
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL CARMEN CRISTRANCHO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA .*

**ACTA N° 202- 2021
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 09 días del mes de agosto de 2021, siendo las 9:00 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaria ad hoc, constituye audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Dra. María Yoenny Naranjo Moreno*

PARTE DEMANDANDA: *Dr. Anderson Enrique Jaimes Parada, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*
- 7. Sentencia*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda, la entidad propuso como excepción previa, la ineptitud de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo. Argumenta la exceptiva señalando, que la accionante venía desempeñando su cargo en una planta temporal de la entidad, la cual se suprimió por el vencimiento del plazo inicial pactado.

En consecuencia, el oficio 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, aquí demandado no contiene una decisión de la Administración, sino que es la ley la que establece la desvinculación automática, terminada la vigencia.

Frente a los actos susceptibles de control judicial en los procesos donde se debate el retiro de servidores públicos por reestructuración de la planta de personal, ha señalado el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...)”

En el caso de autos se tiene que la parte accionante solicita la nulidad del acto complejo conformado por el Decreto 2190 de 2016 que prorrogó la planta temporal de la contraloría hasta el 31 de diciembre de 2018 y el Oficio No.2018IE0099924 de 17 de diciembre de 2018 que ordenó el retiro de la actora.

Para el Despacho la situación de la actora se encuentra en el tercero de los casos relacionados por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada. Existe un acto administrativo general, Decreto 2190 de 2016 que determina la vigencia de la planta de personal y una comunicación, Oficio No.2018IE0099924 de 17 de diciembre de 2018, en el que se informa a todos los afectados que el término de la planta temporal ha fenecido. En consecuencia, como el acto que definió la situación jurídica (Decreto 2190) fue demandado, se declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la accionada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSO CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la entidad interpone y sustenta recurso de apelación (min. 9:49 de la grabación anexa). Del recurso se dio traslado a la parte actora (min. 14:40)

¹ Sentencia 07 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Escuchas las partes se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

Al respecto el apoderado de la entidad manifiesta que el recurso debe concederse en el efecto suspensivo. Ante este argumento, el Despacho le indica que puede tramitar el recurso de queja por no estar de acuerdo con el efecto en que se concedió la apelación.

ETAPA III - FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Mediante Decreto 1539 de 2012, se creó la planta temporal de los empleos de la Contraloría General de la República, hasta el 31 de diciembre de 2014; dicha planta fue prorrogada mediante ley 1744 de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 y a través del art.42 del Decreto 2190 de 2016 hasta el 31 de noviembre de 2018.
2. Mediante Resolución 599 de 18 de febrero del 2013, la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTRANCHO CARABALLO fue nombrada en el cargo de profesional universitario Grado 01, adscrita a la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la Republica. (fl 31)
3. Con Oficio No.2018IE0099924 de 17 de diciembre de 2018, se informó a la accionante que teniendo en cuenta el art. 42 del Decreto de 2190 de 2016, el 31 de diciembre se presentaría el retiro de los funcionarios de la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la Republica.
4. El 8 de febrero de 2019 fue radicada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Bogotá. (fl 6)
5. La audiencia de conciliación se realizó el 12 de abril de 2019 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad, y el acta se expidió el mismo día.

Como quedó establecido al resolver las excepciones, como no existe un acto complejo, el Despacho solo se pronunciará sobre la legalidad del Decreto 2190 de 2016 que prorrogó la planta temporal de la contraloría hasta el 31 de diciembre de 2018.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Los argumentos quedan consignados en la videograbación anexa.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que el litigio consiste en determinar si al demandante le asistía el derecho de continuar en la planta de la Contraloría pese a que había expirado la vigencia de la planta temporal en la cual estaba vinculada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: CONCILIACION.

Se concede el uso de la palabra a la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. De acuerdo con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad, se declara fallida esta etapa

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS.

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación.

La parte demandante solicita oficiar a la entidad accionada para que allegue:

- La historia laboral de la señora Claudia Cristancho, con el fin de verificar el cabal cumplimiento de las funciones desempeñadas.
- El certificado de salarios devengado por la señora Cristancho para establecer los emolumentos que percibía al momento del retiro.
- Certificación de la forma de vinculación de los funcionarios actuales a fin de establecer si cumplen con los requisitos de los Decretos 1530 y 1539 de 2019.

Sobre los dos primeros puntos, se niega el decreto de estas pruebas habida cuenta que en la presente litis no está en discusión las funciones desempeñadas, ni el salario devengado. Igualmente resulta impertinente para el litigio la certificación de vinculación de funcionarios actuales y la revisión de su situación laboral.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA VI ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

ETAPA VII FALLO

En razón a que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si al demandante le asistía el derecho de continuar en la planta de la Contraloría pese a que había expirado la vigencia de la planta temporal en la cual estaba vinculada.

CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico planteado debe precisarse la normatividad que regula el derecho que se reclama, de la siguiente manera:

- 1. Planta de empleos temporales de la Contraloría General de la Republica creada para fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías**

Ley 1530 de 2012²

Conocida como la ley de regalías, esta norma tuvo por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios, y dispuso que la Contraloría General de la República, ejercería la vigilancia y el control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías.

El parágrafo 1° del artículo 152 de esta ley, facultó al Presidente de la República de para expedir normas con fuerza de ley y crear los empleos que resultaran necesarios

² por medio de la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías

en la Contraloría General de la República con el fin de fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscales de los recursos del Sistema General de Regalías.

En ejercicio de tales facultades el Presidente de la República expidió el **Decreto 1539 de 2012**, por medio del cual estableció una planta temporal de empleos en la Contraloría General de la República, desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014.

En esa oportunidad, se dispuso en los artículos 2º, 3º y 4º lo siguiente:

- ✓ La provisión de los empleos creados se llevaría a cabo en forma gradual, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.
- ✓ La distribución de los cargos se realizaría por Resolución del Contralor General de la República.
- ✓ La financiación se haría con cargo a los recursos previstos en el artículo 103 de la Ley 1530 de 2012.

Esta última norma al respecto dispuso:

ARTÍCULO 103. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN. Para el ejercicio de las actividades señaladas en este título se podrá disponer hasta del 1% de los recursos del Sistema General de Regalías. Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías.

El Departamento Nacional de Planeación podrá celebrar los contratos requeridos para el correcto funcionamiento de este Sistema, incluidos los proyectos de cooperación y asistencia técnica o utilizar los ya existentes, todos los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

En concordancia con la anterior, se expidió la **Ley 1606 de 2012** que determinó el presupuesto del Sistema General de Regalías para el periodo del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, la **Ley 1744 de 2014**, para el periodo del 10 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, y el **Decreto 2190 de 2016**, para el periodo del **1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018**.

Con el Decreto 2190 de 2016 se dispuso prorrogar hasta el 31 diciembre de 2018 la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema General Regalías, y facultó al Contralor General de la República para efectuar los ajustes necesarios en la planta temporal de ese órgano control.

El artículo 42 de esta norma consagró:

"Artículo 42. Plantas de Personal de Carácter Temporal para la Contraloría General de la República. Prorrogar hasta el 31 diciembre de 2018 la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema Regalías, Decreto-ley 1539 2012.

Corresponderá al Contralor General de la República efectuar los ajustes necesarios para que la Planta de Personal sea consistente con los montos apropiados en el presente Decreto a dicho órgano de control. Para tal efecto podrá reducir, suprimir o refundir empleos en la Planta temporal que se está prorrogando en el artículo.

PARÁGRAFO. Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2017 - 2018 es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en el presente Decreto, el Contralor General de la República revisará la estructura la Planta Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos, para ajustarla a nuevas disponibilidades presupuestales." (Subrayado del Despacho)

La norma en cita permite establecer diáfananamente que la planta de carácter temporal creada a través de la ley 1539 de 2012, tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018

2. DE LOS EMPLEOS TEMPORALES EN EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La Ley 909 de 2004 creó los empleos temporales dentro de la función pública como una herramienta organizacional al servicio de las entidades del Estado para atender las necesidades funcionales excepcionales, que no pueden ser solventadas con su personal de planta. En su artículo 21 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

I. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución*

2. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Este tipo de empleos transitorios, requieren para su creación una justificación técnica, apropiación y disponibilidad presupuestal, situación que fue prevista en el Decreto reglamentario 1227 de 2005 vigente para la época de creación de la planta temporal de la Contraloría.³

Artículo 3°. El nombramiento en un empleo de carácter temporal se efectuará teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

Para el análisis del perfil y de las competencias requeridas, la entidad deberá consultar las convocatorias que le suministre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando, excepcionalmente, no existan listas de elegibles vigentes que permitan la provisión del empleo temporal, la entidad realizará un proceso de evaluación

³ Por medio del cual se reglamentó la Ley 909 de 2004, derogado por el Decreto 1083 de 2015.

del perfil requerido para su desempeño a los aspirantes a ocupar dichos cargos, de acuerdo con el procedimiento que establezca cada entidad.

El ingreso a empleos de carácter temporal no genera el retiro de la lista de elegibles ni derechos de carrera.

Artículo 4°. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente. Sin embargo, antes de cumplirse dicho término, el nominador en ejercicio de la facultad discrecional, podrá declarar la insubsistencia del nombramiento.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal. (sub rayado del Despacho)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al absolver consulta formulada por el Ministerio de Educación Nacional señaló en concepto emitido el 16 de agosto de 2012 lo siguiente:

*"...el empleo temporal constituye una nueva modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las tradicionales de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; **tiene carácter transitorio y excepcional** y, por ende, su creación sólo está permitida en los casos expresamente señalados por el legislador; ello exige un soporte técnico que justifique su implementación, el cual debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además, se debe contar con la apropiación y disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.* (Sub rayado del Despacho)

3. CASO EN CONCRETO

3.1. De lo probado en el proceso

1. Mediante Decreto 1539 de 2012, se creó la planta temporal de los empleos de la Contraloría General de la República, hasta el 31 de diciembre de 2014; dicha planta fue prorrogada mediante ley 1744 de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2016 y a través del art.42 del Decreto 2190 de 2016 hasta el 31 de noviembre de 2018.
2. Mediante Resolución 599 de 18 de febrero del 2013, la señora CLAUDIA DEL CARMEN CRISTRANCHO CARABALLO fue nombrada en el cargo de profesional universitario Grado 01, adscrita a la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la Republica. (fl 31)
3. Con Oficio No.2018IE0099924 de 17 de diciembre de 2018, se informó a la accionante que teniendo en cuenta el art. 42 del Decreto de 2190 de 2016, el 31 de diciembre se presentaría el retiro de los funcionarios de la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la Republica.

3.1 Los cargos formulados en la demanda.

La parte actora señala que la desvinculación de la señora Carmen Cristrancho fue ilegal habida cuenta que el Vice Contralor usurpó funciones al interpretar que el Decreto 2190 de 2016, había ordenado la supresión de empleos, cuando el objeto de esta normatividad era regular temas presupuestales. Agrega la libelista que el Contralor debió presentar ante el Congreso proyecto de ley para modificar la estructura de la entidad y suprimir empleos.

En este sentido, conforme a lo señalado en el acápite considerativo de esta providencia la creación de la planta temporal de personal para la fiscalización del

Sistema General de Regalías, tiene sustento en los Decretos 1530 y 1539 de 2012, esto en concordancia con el artículo 216 de la Ley 909 de 2004 y su decreto Reglamentario 1227 de 2005; lo anterior implica que estas plantas de personal constituyen una modalidad de vinculación a la función pública, diferente a las de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa; y se caracterizan por ser transitorias y excepcionales.

El funcionamiento de estas plantas temporales, están sujetas a

- i) Un término establecido,*
- ii) No son indefinidas*
- iii) Requieren de un estudio técnico que justifique la necesidad de su creación.*
- iv) Dependen de la asignación de presupuesto.*

En este orden de ideas, los empleados temporales o vinculados a las plantas temporales, no tienen el carácter de empleados de carrera ni las prebendas que ello implica. La permanencia en estos cargos se encuentra sometida al plazo establecido y a factores económicos como la asignación de presupuesto.

Así, como quedó dicho, el citado artículo 42 del Decreto 2190 de 2016 “por el cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018”, dispuso que la planta de personal de carácter temporal de la Contraloría General de la República, tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. De manera que, contrario a lo afirmado por la demandante no hubo una mala interpretación por parte de la demandada, pues la citada norma sí ordenó expresamente la terminación de la planta temporal de la Contraloría, y por ende, su supresión se dio por cumplimiento del término fijado por la ley y no por una reestructuración caprichosa del Contralor. En consecuencia, al desaparecer la planta temporal a la cual estaba adscrita la señora Carmen Cristrancho, su desvinculación operaba de forma automática conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015, situación que no se ve afectada por el hecho de que se hubiese declarado inexecutable la planta global que fue creada con posterioridad, como lo pretende la apoderada de la demandante en sus alegaciones finales, porque se insiste, la vigencia del anterior acto administrativo había fenecido.

Bajo estas consideraciones, encuentra el Despacho que el retiro de la actora de la planta de personal de la entidad se encuentra ajustado a los parámetros y normatividad legal vigente, por lo que corresponde denegar las pretensiones incoadas.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y la capacidad económica de la parte actora, se condena en costas al demandante y a favor de la Contraloría con 20% salario mínimo legal para el año 2021, esto es, \$181.705 / MCTE

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 20% del salario mínimo legal para el año 2021, esto es, \$181.705 MCTE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Se precisa que de acuerdo con la norma, el recurso concedido contra el auto que resolvió las excepciones, queda sin efectos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f639e631c2f0a67a9f29bd203bc1825355ca38896312ecdea39afc3878e694

Documento generado en 11/08/2021 05:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>